



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0599/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSE 0201, de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, el día seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 796/2021, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal el diecisiete (17) de octubre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado al recurrido, señor Rafael Osiris Reyes Vega, mediante Acto núm. 38, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022). Asimismo, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 433/2022, instrumentado por el ministerial Romilo Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

*27. Para dispensar una respuesta a los dos (2) medios de casación analizados, esta Tercera Sala de la Corte de Casación debe determinar si el hecho de que el hoy recurrido no solicitara ante los jueces del fondo, de manera expresa, la indemnización por ruptura de la relación de empleo público prevista por el artículo 60 de la Ley sobre Función Pública y que a pesar de ello fuera reconocida por el fallo atacado, dicha situación configura el vicio alegado por el Consejo del Poder Judicial en el sentido de que la sentencia atacada en casación violenta el principio de congruencia procesal, es decir, que los jueces que la dictaron procedieron y reconocieron beneficios no pedidos ante ellos (fallo extra-petita).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. *Dicho de otra manera, lo que se trata de determinar aquí es si los jueces del fondo pueden o no acordar beneficios previsto por la ley un empleado público, sin haber sido solicitados de manera expresa, supliendo de ese modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia.*

29. *Resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).*

30. *Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y la misma sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.*

31. *Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los Derechos Fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los Derechos Sociales en materia de empleo público (función pública).*

*32. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos materia empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho aboral.*

*33. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato que justifique la inaplicación o la no vigencia de los Derechos Fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social.*

*34. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.*

*35. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.*

*36. Esta aplicación derivada de los principios protector y pro-homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello a congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derecho por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo.*

*37. En consecuencia, no se advierte que los jueces el fondo incurrieran en los vicios denunciados desbordando los límites de su apoderamiento al ordenar el pago de una indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.*

*38. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no satisfizo las exigencias de motivación adecuada y suficiente al referirse a la situación de cese injustificado del hoy recurrido lo cual constituye el presupuesto para el otorgamiento de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.*

*39. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo no explicó cómo se configura la situación de cese injustificado para dar paso a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin conciliar tampoco cómo una situación en la que se ha demostrado la vulneración a los derechos fundamentales de la parte hoy recurrida y no se haya ordenado la nulidad del acto administrativo atacada el tribuna a quo haya dispuesto el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que al retener el cese injustificado del recurrido para os propósitos indemnizatorios sin explicar cómo se configuró esa injustificada situación, los jueces del fondo han incurrido en el vicio de motivación insuficiente e irracional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transgrediendo múltiples precedentes constitucionales y el artículo 184 de la Constitución.*

*40. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*"21. Ante todo lo precedentemente establecido, y en razón de que ha sido demostrado al Tribunal que el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, ha permanecido laborando por un periodo mayor de diez (10) años en el cargo de Juez Suplente en el Departamento Judicial de Puerto Plata para el Poder Judicial, excediendo el plazo de 2 años, sin que el mismo haya demostrado que participó en los concursos públicos, de oposición organizados por la Escuela Nacional de la Judicatura a fines de cubrir las vacantes de es, razón por la cual este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el accionante a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41- de Función Pública, en tal virtud esta Primera Sala deja por establecido tal estatuto del servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. En cuanto a la supuesta violación los derechos fundamentales de la parte recurrente y la aludida nulidad del acto administrativo mediante el cual fue desvinculado de la institución el recurrente señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA. 22. Que una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente el Poder Judicial, respecto a que la categoría de servidor público al que pertenecía el recurrente en ese entonces se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso evado para su desvinculación. ... 24. Del cual extrae, que los motivos que dieron lugar a dejar sin efecto el auto de designación del recurrente señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, como Juez Interino en la Oficina Judicial de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se trata de que fue trasladado por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial al Juez Titular del Juzgado de paz de Cabrera para que se desempeñase como Juez interino en la plaza que ocupaba el hoy recurrente, como órgano competente del Poder Judicial para realizar este tipo de designaciones, arrastrando como consecuencia la posibilidad de la administración de prescindir de sus servicios en el cargo que desempeñaba este por conveniencia; cabe resaltar que les (SIC) justificaciones no fueron aclaradas en la motivación del acto administrativo atacado y aun así, las mismas no constituyen justificación suficiente para desvincular a un servidor público de estatus simplificado con justa causa, constituye una desvinculación injustificada de parte de la administración pública encausada; sin embargo, se advierte que los actos que disponen la separación por conveniencia en el servicio de un servidor de estatuto simplificado no están sujetos para su validez a los requisitos establecidos para los actos de separación de los empleados de carrera, de acuerdo con el párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública (núm. 41-08), en consecuencia, se rechazan las argumentaciones de la parte recurrente en el sentido de la existencia de vulneración de derechos fundamentales por falta de motivación del acto atacado" (sic).*

*41. De la lectura de las motivaciones de la sentencia de marras, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que el tribunal a quo estableció la existencia de una relación laboral entre el recurrente y Rafael Osiris Reyes Vega, indicando que este {último perteneció a la categoría de empleado de estatuto simplificado conforme a las disposiciones prevista en la Ley núm. 41-08.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que si bien la Ley núm. 41-08, otorga a la administración pública la prerrogativa discrecional de desvincular por conveniencia en el servicio a un empleado de estatuto simplificado, en el caso que nos ocupa, las justificaciones utilizadas por hoy recurrente para proceder con la desvinculación del hoy recurrido no constituyen una causa justa, lo cual se constituye como "una desvinculación injustificada".

43. En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley" ; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-0 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante su instancia contentiva de recurso de revisión del seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este Tribunal:

*Primero (1<sup>o</sup>): Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, presentado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, referente al expediente núm. 001-033-2020-RECA00555, emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse conforme a las normas procesales.*

*Segundo (2<sup>o</sup>): Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021 -SEEN-01147, referente al expediente núm. 001-033-2020-RECA-00555, emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Tercero (3<sup>o</sup>): De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto (4<sup>o</sup>): Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Para apoyar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta principalmente lo siguiente:

*(i) Violación de los precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional en torno al derecho de motivación mediante las sentencias TC/0009/13, TC0017/13, TC/0187/13, TC/0135/14, TC/0351/14, TC/0344/14, TC/0367/15, TC/0150/17, TC/0085/19 y otras, lo cual acredita la presencia del presupuesto de admisibilidad del art. 53, numeral 2, de la LOTCPC.*

*(...) En la especie, se presenta un vicio en la motivación de la sentencia impugnada mediante este recurso de revisión constitucional, en vista de que la Suprema Corte de Justicia, al momento de responder los primeros dos medios de casación —es decir, el primer y segundo medio—, consistente en la violación del principio de congruencia y la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por producirse una situación de indefensión como consecuencia de la incongruencia denunciada, dispuso una motivación completamente divorciada del asunto planteado para concluir, mediante una concatenación absurda de silogismo, que debe disponerse el rechazamiento de los dos primeros medios porque los jueces administrativos puedan dar una pretensión no pedida previamente por el demandante, sin explicar adecuadamente cómo eso es compatible con la congruencia procesal y, más aún, con el derecho de defensa que declara la Constitución y otros instrumento del derecho convencional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De allí es que, en la especie, se ha producido una situación de desconocimiento de los criterios vinculantes emitidos por ese Tribunal Constitucional en torno al derecho a la motivación, por lo que ahora le corresponde a ese órgano jurisdiccional —es decir: el Tribunal Constitucional— restituir los derechos fundamentales que les fueron desconocidos al CJP en la justicia ordinaria, procediendo con la declaración de nulidad de la sentencia impugnada y, consecuentemente, ordenando la celebración de un nuevo pronunciamiento con observancia plena a lo dispuesto en el fallo a emitir.*

*(ii) Violación al derecho fundamental al debido proceso o tutela judicial efectiva, por emitirse un fallo extrapetita*

*(...) En ese sentido, honorables magistrados, resulta sencillamente indiscutible que la adopción de una sentencia pronunciado una condena sobre algo que nunca fue pedido por la parte demandada, y sobre la cual el demandado no tuvo oportunidad de referirse, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en vista de que se trata de un fallo extrapetita.*

*Y eso fue, justamente lo que ocurrió ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que, luego de denunciarse adecuadamente, fue desestimado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, en el caso que nos ocupa, el señor Reyes Vega interpuso su recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se le anulara el acto que le desvinculaba de su función de "Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata" y, de manera condicionada (es decir: sujeto a la previa declaratoria de nulidad del acto), que se disponga su restitución a su antigua posición y el pago de los salarios vencidos, así como el pago de cualquier incentivo, indemnización o beneficio económico consecuente de la orden de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incorporación al Poder Judicial y vencido desde su fecha de destitución hasta su reposición, lo cual no conecta en absoluto con el contenido del art. 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en vez de observar el principio de congruencia procesal, falló fuera de las conclusiones o pretensiones realizadas por el señor Reyes Vega, ordenarle al CPJ pagar a la suma de seiscientos cincuenta y tres mil cuatro pesos dominicanos 00/100 (RD\$ 653,400.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin importar en lo más mínimo que eso no resulta de una conclusión formal ni, mucho menos, fue algo discutido por las partes en el proceso.*

*La vulneración de este derecho, que fue debidamente denunciado en el recurso de casación mediante los primeros dos medios de casación, consistentes en fallo extrapetita e indefensión, fueron desestimados por la Suprema Corte de Justicia mediante una motivación absurda, que se desvía del tema planteado mediante una inútil concatenación de silogismo, dándole paso a una decisión jurisdiccional que no justifica el rechazamiento del recurso de casación y, con ello, mantiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del CPJ.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta depositado escrito de defensa de la parte recurrida, Rafael Osiris Reyes Vega, pese a que como se indicó previamente fue notificada del presente recurso mediante Acto núm. 38, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

En el expediente no consta depositado escrito de la Procuraduría General Administrativa, pese a que como indicó precedentemente, fue notificada del presente recurso mediante Acto núm. 433/2022, instrumentado por el ministerial Romilo Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 796/2021, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al Consejo del Poder Judicial.
3. Instancia depositada por el Consejo del Poder Judicial, vía sus abogados apoderados, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 38, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida señor Rafael Osiris Reyes Vega.

5. Acto núm. 433/2022, instrumentado por el ministerial Romilo Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica el recurso a la Procuraduría General Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos y argumentos de las partes, el conflicto de la especie se remonta a la desvinculación efectuada el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en contra de Rafael Osiris Reyes Vega, como juez interino, quien al estar inconforme con el Auto núm. 627-2025-00586, mediante el cual fue desvinculado de sus funciones y luego de haber interpuesto un recurso de reconsideración ante la referida Corte de Apelación sin obtener respuesta y sucesivo recurso jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial, obteniendo un rechazo, interpuso un recurso contencioso administrativo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00336, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada decisión fue recurrida en casación por Rafael Osiris Reyes Vega, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia núm. 61, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00201, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto y ordenó al Consejo del Poder Judicial pagar a favor del recurrente señor Rafael Osiris Reyes Vega la suma de seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$653,400.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

En desacuerdo con la referida sentencia, el Consejo del Poder Judicial interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decisión ésta objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.4. De acuerdo a los documentos depositados, en el presente caso la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, fue dictada el veintiseis (26) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil veintiuno (2021) y notificada a la parte hoy recurrente, Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto de alguacil descrito previamente, mientras que el recurso fue interpuesto el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

10.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En el presente recurso se invocan segunda y la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional la segunda contenida en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, consistente en la vulneración de un precedente del Tribunal, en la especie los precedentes concernientes a debida motivación desarrollados desde la emblemática Sentencia TC/0009/13 y la tercera, prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva, en tanto la sentencia impugnada a decir del recurrente además de violar el derecho de defensa, no cumple con los requisitos de una debida motivación.

10.7. Por su parte el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que, todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, el literal **a)** relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce puntualmente con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor, Rafael Osiris Reyes Vega, al alegar el Consejo del Poder Judicial que dicha decisión omitió estatuir sobre uno de los medios planteados por ésta en su recurso. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. De igual forma se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. También se satisface el requisito contenido en el literal **c)** que establece que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*, en tanto las violaciones arguidas se imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo de su decisión rendida.

10.9. Por otro lado, también se verifica que el recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso en tanto, el Consejo del Poder Judicial fue justamente la parte recurrente en el proceso resuelto por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia mediante sentencia hoy recurrida.

10.10. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo, también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista

*en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

10.11. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

10.12. Este tribunal también considera, que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo sobre el alcance del derecho y garantía a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el deber de motivar correctamente las decisiones jurisdiccionales en lo que respecta a la omisión de estatuir.

10.13. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

11.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Como ya se indicó precedentemente, mediante el fallo recurrido fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00201, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto por Rafael Osiris Reyes Vega y ordenó al Consejo del Poder Judicial pagar a favor del este la suma de seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$653,400.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

11.2. Así, la parte recurrente alega, por un lado, violación a los precedentes de este tribunal sobre debida motivación, en tanto a juicio de ésta la Tercera Sala de la Suprema Corte no respondió el planteamiento realizado respecto de la posibilidad de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo haya fallado de forma *extra petita*, es decir, sobre algo no pedido por las partes, en este caso, sobre la indemnización ordenada, lo cual también a su entender atenta contra su derecho de defensa; y por otro lado, arguye que dicho fallo *extra petita* vulnera el derecho fundamental al debido proceso o tutela judicial efectiva, al haber desestimado lo planteado mediante una motivación que a su parecer no justifica el rechazamiento del recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.3. Como se puede observar en los argumentos del recurrente sintetizados en el párrafo anterior y transcritos previamente en el apartado correspondiente, su inconformidad recae en la motivación que dio la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación por esta elevado, por lo que se impone a este tribunal someter la decisión recurrida al *test* de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la Sentencia TC/0009/13 y reiterado mediante múltiples decisiones posteriores.<sup>1</sup> En este tenor, es importante señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido *test*, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencias TC/0077/14, del primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0384/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015) y más recientemente TC/0016/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>3</sup>.*

11.5. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contrario a lo arguido por la parte recurrente, sí satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

<sup>3</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2022-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida se constatan transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró cada una de éstas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no transgredió el principio de congruencia procesal. Las premisas que justificaron su conclusión son las que se describen a continuación:

*27. Para dispensar una respuesta a los dos (2) medios de casación analizados, esta Tercera Sala de la Corte de Casación debe determinar si el hecho de que el hoy recurrido no solicitara ante los jueces del fondo, de manera expresa, la indemnización por ruptura de la relación de empleo público prevista por el artículo 60 de la Ley sobre Función Pública y que a pesar de ello fuera reconocida por el fallo atacado, dicha situación configura el vicio alegado por el Consejo del Poder Judicial en el sentido de que la sentencia atacada en casación violenta el principio de congruencia procesal, es decir, que los jueces que la dictaron procedieron y reconocieron beneficios no pedidos ante ellos (fallo extra-petita).*

*28. Dicho de otra manera, lo que se trata de determinar aquí es si los jueces del fondo pueden o no acordar beneficios previsto por la ley un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*empleado público, sin haber sido solicitados de manera expresa, supliendo de ese modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia. (...)*

*31. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en Constitución.*

*Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. (...)*

*34. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.*

*35. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.*<sup>4</sup>

*36. Esta aplicación derivada de los principios protector y pro-homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello a congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derecho por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo.*<sup>5</sup>

*1. En consecuencia, no se advierte que los jueces el fondo incurrieran en los vicios denunciados desbordando los límites de su apoderamiento al ordenar el pago de una indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.*

*3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a todos los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular las relativas a lo que constituye el punto objeto del presente recurso, que en este caso era determinar si el tribunal de alzada había transgredido el principio de congruencia procesal al haber reconocido, en favor del hoy recurrido, el derecho a una indemnización económica por haberse constatado el cese injustificado de

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

<sup>5</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus funciones como empleado de estatuto simplificado, a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, haciendo una explicación adecuada de las normas aplicables al caso.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de éstas al caso concreto.

11.6. De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia satisfacen el *test de la debida motivación*, sin incurrir en la omisión de estatuir argüida por la parte recurrente. Concatenado a lo previo, vale apuntar que tampoco se vulneró el derecho de defensa como derivado de lo fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, según fue traído a colación por la parte recurrente, en tanto, las partes por ante dicha Sala, haciéndose representar por sus abogados apoderados tuvieron la oportunidad de contradecir lo planteado entre ellas. En este tenor, este Tribunal aprovecha la ocasión para reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), confirmado en múltiples decisiones, entre ellas, por citar alguna más, la Sentencia TC/0306/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que indicó que:

*(...)el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”.*

*m. Este tribunal constitucional ha verificado en el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos depositados en el expediente, que contrario a lo que establece el recurrente en su recurso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no violentó el derecho de defensa del recurrente, en razón de que las partes siempre estuvieron debidamente representadas en todas las etapas del proceso, fueron notificadas de las audiencias y hasta comparecieron ante el indicado pleno y presentaron sus alegatos, tal y como se desprende de la lectura de la sentencia recurrida.<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Sentencia TC/0306/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), págs.23-25



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7. En virtud de todo lo precedentemente expuesto, y en vista de no comprobarse en la especie las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente, Consejo del Poder Judicial, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo del Poder, así como al recurrido, señor Rafael Osiris Reyes Vega, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022), el Consejo del Poder Judicial apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada no contiene los vicios alegados por la parte recurrente.
2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: ...

<sup>7</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia satisfacen el test de la debida motivación, sin incurrir en la omisión de estatuir arguida por la parte recurrente. Concatenado a lo previo, vale apuntar que tampoco se vulneró el derecho de defensa como derivado de lo fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según fue traído a colación por la parte recurrente, en tanto, las partes por ante dicha Sala, haciéndose representar por sus abogados apoderados tuvieron la oportunidad de contradecir lo planteado entre ellas.<sup>8</sup> (sic)*

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en

<sup>8</sup> Ver literal 10.6, página 23 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>9</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el Consejo del Poder Judicial interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>10</sup>.*

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>11</sup>.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>12</sup>

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

<sup>12</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>13</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>14</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>14</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0153.

**I. Antecedentes**

1.1 De conformidad con los documentos y argumentos de las partes, el conflicto de la especie se remonta a la desvinculación efectuada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en contra de Rafael Osiris Reyes Vega, como juez interino, quien al estar inconforme con el auto núm. 627-2025-00586, mediante el cual fue desvinculado de sus funciones y luego de haber





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto un recurso de reconsideración por ante la referida Corte de Apelación sin obtener respuesta y sucesivo recurso jerárquico por ante el Consejo del Poder Judicial, obteniendo un rechazo, interpuso un recurso contencioso administrativo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 030-2017-SEEN-00336 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1.2 La indicada decisión fue recurrida en casación por Rafael Osiris Reyes Vega, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 61, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00201, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto y ordenó al Consejo del Poder Judicial pagar a favor del recurrente señor Rafael Osiris Reyes Vega la suma de seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$653,400.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

1.3 En desacuerdo con la referida sentencia, el Consejo del Poder Judicial interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.4 Al hilo de lo anterior, el referido fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, mediante el cual la parte recurrente invocó la violación de los precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0009/13, TC0017/13, TC/0187/13, entre otras, con relación al derecho de motivación de las sentencias, y al debido proceso o tutela judicial efectiva, por emitirse un fallo extrapetita. En el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento de dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que:

*las consideraciones expuestas en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia satisfacen el test de la debida motivación, sin incurrir en la omisión de estatuir argüida por la parte recurrente. Concatenado a lo previo, vale apuntar que tampoco se vulneró el derecho de defensa como derivado de lo fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según fue traído a colación por la parte recurrente, en tanto, las partes por ante dicha Sala, haciéndose representar por sus abogados apoderados tuvieron la oportunidad de contradecir lo planteado entre ellas (sic).*

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Este Despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haberse acogido, anulado la sentencia recurrida y remitido el asunto de nuevo ante la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior se debe, en esencia, a que al fallar como lo hizo, esta Corte incurrió en un fallo extra petita cuando validó la concesión que hiciera la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la parte reclamante, la cual nunca fue petitionada por esta en los términos en que fueron concedidas.

2.2 La Magistrada que suscribe el presente voto es de criterio que, el punto en concreto en el que existe un fallo extra petita es en la concesión de la indemnización dispuesta en el art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual comprende una indemnización (calculada en proporción al tiempo trabajado) en virtud de cese injustificado de los empleados que tengan más de un año de servicios y pertenezcan a la categoría de estatuto simplificado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(aquellos que “desempeñan tareas de servicios generales y oficios diversos”, pero que no son de carrera ni tienen estabilidad en el empleo). El citado artículo 60 establece lo siguiente:

*Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

2.3 Ante todo, es importante referirse a la petición inicialmente presentada por el ahora recurrido, Rafael Osiris Reyes Vega, al momento de interponer su recurso contencioso-administrativo en virtud de su desvinculación como servidor en el Poder Judicial. La parte relevante del dispositivo de su recurso, según consta en la sentencia recurrida en casación (Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00201), es la siguiente:

*TERCERO: Disponer que el servidor público recurrente, licenciado RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, sea restituido a su función de "Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerta Plata", cargo que desempeñaba desde el día 30 de octubre de 2006, de forma ininterrumpida, hasta el momento que fue dispuesta su destitución o desvinculación del cargo, por haber sido destituido o desvinculado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de la Constitución, en violación de la Ley de Carrera Judicial (...).*

*CUARTO: Disponer que, al servidor público recurrente, licenciado RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, le sean pagados todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución o desvinculación y hasta la fecha de su reposición en sus funciones y, además, las vacaciones, incentivos, indemnizaciones, prestaciones, compensaciones, beneficios, bonos y salario navideño o sueldo número trece (13) que se adeudan y que le corresponden.*

2.4 De la lectura de las peticiones anteriormente transcritas, es posible advertir que el referido exservidor judicial no petitionó la indemnización del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Por el contrario, este pidió su restitución y el pago tanto de los salarios vencidos como de los beneficios económicos de su eventual reincorporación. En cambio, en la sentencia recurrida se establece que, en virtud de los “(...) principios protector y pro-homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente”.

2.5 Ante esta situación, este Despacho sostiene que los jueces no pueden fallar aquello que no ha sido petitionado por las partes en un proceso adversarial que es precisamente puesto en marcha por las pretensiones presentadas en justicia. Este razonamiento se hace más imperativo en la medida en que la Suprema Corte de Justicia, reconoció expresamente que estaba fallando algo que no se encontraba dentro de las peticiones iniciales de la ahora parte recurrida en revisión. En este sentido, al juez en su papel de juzgador no le corresponde concederles a las partes lo que no le han solicitado; puesto que el poder del juez no puede ser tan amplio como para otorgar más allá de lo petitionado. Si así se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hiciera, sería un vicio de la sentencia que se produce cuando el órgano judicial procede de la manera que hemos señalado, concediendo lo no solicitado, es decir, se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente peticionada por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes han solicitado las cosas. De ahí que, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en un fallo extra petita, pues debió haberse limitado, en su condición de tercero imparcial, a lo peticionado por las partes.

2.6 La jurisprudencia constitucional ha sido de criterio que “(...) la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes” (Sentencia TC/0620/17); considerándose que este tipo de actuación va en contra del principio de justicia rogada y, en consecuencia, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que son las partes que deben proponer las pretensiones que serán analizadas por los tribunales de la República (Sentencia TC/0050/18). Por demás, la Sentencia TC/0150/21, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021). profundiza estos razonamientos explicando que un fallo extra petita desnaturaliza la esencia del proceso tomando en cuenta que impide un debate en audiencia oral, pública y contradictoria, en el que todas las partes involucradas puedan tener conocimiento de los puntos sobre los cuales el juez decidirá. Estos criterios jurisprudenciales son aplicables en la especie, pues se denota que la Suprema Corte de Justicia, precisamente se desapegó al precedente constitucional cuando decide pronunciarse sobre cuestiones diferentes a las peticionadas.

2.7 Por último, es importante hacer constatar que, ante situaciones excepcionales, como sucede con la violación a derechos fundamentales, los jueces están facultados a actuar de oficio al advertir para poder responder a esta situación imperiosa. Sin embargo, en la especie no ocurre tal violación, puesto que del contenido de los documentos del expediente es posible concluir que las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes tuvieron la oportunidad de presentar sus conclusiones, así como fundamentarlas con los argumentos que entendieron pertinentes. De ahí que no puede deducirse una violación a derechos (particularmente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso) que justifique asumir una actuación de oficio para reconfigurar la petición del exservidor judicial desvinculado y fallar extra petita.

**Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, la jueza que suscribe, reitera su criterio de que el Tribunal Constitucional, en el presente caso debió haber acogido el recurso constitucional de decisión jurisdiccional, anulado la sentencia recurrida y remitido el asunto nuevamente por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que al fallar como lo hizo, la Corte incurrió en un fallo extra petita cuando validó la concesión que hiciera la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia que se recurría en casación, la cual había otorgado a la parte reclamante, cuestiones que nunca fueron solicitadas por esta en los términos en que le fueron concedidas.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**